

Expediente: **4444/21**

Carátula: **RODRIGUEZ ALVARO C/ CLUB BARRIO JARDIN Y GUILLERMO NICOLÁS PIQUERA S/ RESOLUCION DE CONTRATO / INCUMPLIMIENTO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES N° 2**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **28/12/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20315296812 - **RODRIGUEZ, ALVARO-ACTOR**

23329633209 - **PIQUERA, GUILLERMO NICOLÁS-DEMANDADO**

20176964740 - **PABON, PEDRO ISSAC-POR DERECHO PROPIO**

90000000000 - **CLUB BARRIO JARDIN, -DEMANDADO**

33539645159 - **CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -**

27202198118 - **BRAVO, SANDRA ELIZABETH-POR DERECHO PROPIO**

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 2

ACTUACIONES N°: 4444/21



H106028270476

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones II

JUICIO: RODRIGUEZ ALVARO c/ CLUB BARRIO JARDIN Y GUILLERMO NICOLÁS PIQUERA s/ RESOLUCION DE CONTRATO / INCUMPLIMIENTO. EXPTE. N° 4444/21.

SAN MIGUEL DE TUCUMAN, 27 de diciembre de 2024.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en estos autos caratulados: “RODRIGUEZ ALVARO c/ CLUB BARRIO JARDIN Y GUILLERMO NICOLÁS PIQUERA s/ RESOLUCION DE CONTRATO / INCUMPLIMIENTO”. EXPTE. N° 4444/21 - SENT. N°

CONSIDERANDO:

Que habiendo cesado en autos la intervención de los letrados Dra. Sandra Elizabeth Bravo - patrocinante del codemandado Guillermo Nicolás Piquera- y del Dr. Pedro Isaac Pabón - patrocinante del codemandado Club Barrio Jardín- corresponde se regulen honorarios profesionales en forma provisoria por la labor desarrollada por los mismos en el juicio principal y sus incidentes, conforme manda el art. 22 de la Ley 5480.

Al respecto, corresponde recordar lo normado por el art. 40 de la Ley 5480, el que establece que: *"Cuando el honorario debe regularse sin que se haya dictado sentencia o sobrevenido transacción, se*

considerará como monto del juicio la mitad de la suma reclamada, con su actualización, si correspondiere. (...)".

Conforme consta en la presente causa, el codemandado Piquera se apersonó con nuevo apoderado y adjuntó un convenio privado, en el que obran diversas firmas, las que se atribuyen a los Sres. Álvaro Rodríguez, Bruno Borges Orestes como representante legal del club codemandado, Guillermo Nicolás Piquera y el Dr. Mauro Sebastián Rodríguez. Mediante providencia del 09/10/2024 se requirió al apoderado del codemandado que suscriba digitalmente el documento presentado y, a su vez, se citó a los restantes intervinientes a que concurran a ratificar las firmas que se les atribuye.

De las constancias de autos se desprende que ninguno de los referidos cumplió con lo exigido mediante el citado decreto, lo que resulta un obstáculo para considerar que en la presente causa devino transacción. Por tal motivo, se regularán honorarios en forma provisoria, en el marco de los citados arts. 22 y 40 de la Ley Arancelaria, sin perjuicio de su posterior reajuste en más o en menos, si correspondiere.

A los fines de fijar la base, cabe señalar que en el escrito de demanda la parte actora reclama 10 cuotas mensuales por \$18.000 cada una (venciendo la primera de ellas el 17/09/2018) y, además, el importe de \$250.000 en concepto de lucro cesante. A los fines del cálculo de la base regulatoria, se tomarán dichas cuotas y se les adicionará los intereses de la tasa activa que cobra el Banco de la Nación Argentina desde la fecha de mora de cada una de ellas; y al monto reclamado por lucro cesante, se le calcularán los intereses desde la fecha de la interposición de la demanda -es decir 30/06/2021, conforme se desprende de la consulta web realizada a través del Portal SAE-; alcanzándose un total de \$1.766.311,86. A dicho monto se lo dividirá en dos (art. 40 L.A.), resultando la suma de **\$883.155,80**, cifra que se tomará como base.

Determinada la base, se tendrá en cuenta el carácter en el que actuaron los profesionales, valoración de la labor desarrollada en autos, tiempo utilizado, resultado obtenido. Sobre la base señalada se procederá a aplicar de la escala del art. 38 L.A.

A los fines regulatorios, tratándose de un juicio ordinario, el mismo se considerará dividido en tres etapas: la primera comprenderá la demanda o escrito de promoción, la reconvencción y sus respectivas contestaciones, la segunda las actuaciones sobre la prueba, y la tercera los alegatos y cualquier actuación posterior hasta la sentencia definitiva (art. 42 LA).

HONORARIOS POR EL PRINCIPAL:

En la especie, surge de las constancias de autos que, si bien se fijó fecha para la primera audiencia de conciliación y proveído de prueba, la misma aún no se celebró, por lo que los honorarios se fijarán sólo por una etapa del juicio principal.

Ahora bien, se advierte que, por providencia del 29/07/2024, se tuvo por incontestada la demanda por parte del Club Barrio Jardín y de Guillermo Nicolás Piquera, razón por la cual **no les corresponde regulación alguna** a los letrados patrocinantes de los codemandados por el juicio principal.

HONORARIOS POR EXCEPCIONES PREVIAS RESUELTAS EN FECHA 07/11/2022:

Por aplicación del art. 59 L.A., corresponde regular honorarios por el **planteo de excepciones de previo y especial pronunciamiento**, resuelto por sentencia del 07/11/2022, con costas a ambos demandados, por resultar vencidos.

Cabe destacar que la intervención de los patrocinantes de ambos codemandados se circunscribió sólo a dicho planteo, por lo que corresponde efectuar los cálculos hipotéticos por el juicio principal para regular por esta incidencia. Entonces, se procederá a dividir la base regulatoria en tres (por las etapas del presente proceso), resultando la suma de **\$294.385**, a la que se le fijará un porcentaje del 11%, por aplicación del art. 38. Sobre ellos se aplica el 10%, de conformidad con el art. 59 L.A.

Dado que los guarismos resultantes no alcanzan a cubrir el mínimo legal del art. 38 in fine de la ley arancelaria local, **los honorarios se deberían fijar para ambos letrados en el valor equivalente a una consulta escrita de abogado vigente al día de la fecha.** Ello así por cuanto es criterio de la Proveyente que la ley 24.432 no deroga los mínimos arancelarios previstos en las leyes locales colocándoles simplemente un tope máximo (art. 1) y resultando privativo de los Jueces de Instancia apartarse de esos mínimos ante la concurrencia de especiales circunstancias (conforme art. 13) las que no se configuran en autos.

Sin perjuicio de ello, respecto de la **Dra. Bravo**, se advierte que intervino al momento de oponer excepciones como patrocinante del Sr. Piquera y que, con posterioridad, se apersonó como su apoderado el letrado Horacio Enrique Farall -acompañando poder general para juicios en fecha 04/10/2024-, por lo que considero equitativo reducir el mínimo legal en virtud del art. 12 L.A. y, consecuentemente, fijar los honorarios por las actuaciones cumplidas en autos por la letrada Sandra Elizabeth Bravo en el 80% de una consulta escrita vigente a la fecha de esta resolución (art. 12 L.A.).

En efecto, se fija la suma de **\$440.000** para el Dr. Pabón y **\$352.000** para la Dra. Bravo.

HONORARIOS POR EL INCIDENTE DE CADUCIDAD RESUELTO EL 21/11/2023:

Por el **incidente de caducidad**, planteado por el codemandado Guillermo Nicolás Piquera -con el patrocinio letrado del Dr. Pedro Isaac Pabón- al que no se le hizo lugar por sentencia del 21/11/2023, con costas al Sr. Piquera.

A los fines de estimar los emolumentos del Dr. Pabón, se tomará el monto que se le hubiese regulado en la presente por el juicio principal, conforme las pauta hipotéticas supra indicadas, importe sobre el cual se aplicará un porcentaje del 10%, por resultar vencido (art. 59 L.A.).

Por ello,

RESUELVO:

I.- NO REGULAR HONORARIOS a los letrados Sandra Elizabeth Bravo -patrocinante del codemandado Guillermo Nicolás Piquera- y del Dr. Pedro Isaac Pabón -patrocinante del codemandado Club Barrio Jardín- por el juicio principal, en virtud de las consideraciones antes expuestas.

II.- REGULAR HONORARIOS, por las actuaciones cumplidas en el **planteo de excepciones de previo y especial pronunciamiento** resuelto mediante sentencia del 07/11/2022, costas a ambos demandados:

a) al letrado **PEDRO ISAAC PABÓN**, como patrocinante del codemandado Club Barrio Jardín, en la suma de **PESOS CUATROCIENTOS CUARENTA MIL (\$440.000)**.

b) a la letrada **SANDRA ELIZABETH BRAVO**, como patrocinante del codemandado Guillermo Nicolás Piquera, en la suma de **PESOS TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL (\$352.000)**.

III.- REGULAR HONORARIOS, por las actuaciones cumplidas en el **incidente de caducidad**, costas al Sr. Piquera, al letrado **PEDRO ISAAC PABÓN**, como patrocinante del codemandado Guillermo Nicolás Piquera, en la suma de **PESOS TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO (\$3.238)**. MBDC

HÁGASE SABER.

MARÍA VICTORIA GÓMEZ TACCONI

-JUEZ-

Actuación firmada en fecha 27/12/2024

Certificado digital:

CN=GOMEZ TACCONI Maria Victoria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27231174171

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/0d356620-be21-11ef-90de-ff42c88dbcb2>